

taria resultante de aplicar el tipo del tres por ciento sobre la totalidad de las bases por las que coticen sus trabajadores, excepto la de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, que fué establecida en virtud de lo dispuesto en el Decreto mil quinientos setenta/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, de la Presidencia del Gobierno, que aprobó el plan de reestructuración de la industria textil algodonera, y fijada por Ordenes del Ministerio de Trabajo de nueve de febrero y dieciséis de julio de mil novecientos setenta y Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de siete de marzo de mil novecientos setenta.

Artículo segundo.—La referida cuota complementaria continuará abonándose por las Empresas a que se refiere el artículo anterior una vez amortizados totalmente los anticipos realizados por el Instituto Nacional de Previsión como consecuencia de la aplicación del plan de reestructuración de la industria textil algodonera, para sufragar los costes de las medidas laborales que lleve consigo la ejecución del plan de actualización y regulación del sector textil de proceso algodonero, conforme a lo dispuesto en el Decreto seiscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y cinco, de tres de abril, de la Presidencia del Gobierno, y Orden del Ministerio de Trabajo de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo tercero.—La referida cuota complementaria estará en vigor durante el tiempo necesario hasta que sean amortizados por las Empresas del sector los anticipos realizados por el Instituto Nacional de Previsión, como consecuencia de la aplicación del vigente plan de actualización y regulación, destinados al pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores afectados y al abono del cincuenta por ciento del coste de la ayuda equivalente a la pensión de jubilación y de las prórrogas extraordinarias y complementos de las prestaciones por desempleo, todo ello con cargo al Sector.

Artículo cuarto.—La recaudación de la cuota complementaria que se prorroga se efectuará conforme a las mismas normas que se establecían para el plan de reestructuración de la industria textil algodonera en la Resolución dictada por la Dirección General de la Seguridad Social el siete de marzo de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23295

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se dictan instrucciones sobre las convocatorias extraordinarias de diciembre y enero para finalizar los estudios de Bachillerato.

El número quinto de la Orden ministerial de 20 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre) por la que se convocan exámenes extraordinarios de C. O. U. y Bachillerato autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa a dictar las disposiciones que sean precisas para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en ella.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Los alumnos a quienes falten por aprobar una o dos asignaturas del cuarto curso del Bachillerato Elemental y deseen realizar los exámenes de la convocatoria de diciembre, no tienen que formalizar matrícula específica para dicha convocatoria. La matrícula normal del curso, realizada en el plazo que señala la Orden ministerial de 20 de junio de 1975, es decir, entre el 1 y 15 de noviembre, es válida para las convocatorias de diciembre, junio o septiembre.

Segunda.—Dentro de la primera decena de diciembre, e inmediatamente después de las pruebas de cuarto curso, los Institutos Nacionales de Bachillerato organizarán la inscripción de los alumnos para la Prueba de Conjunto y la realización de la misma, teniendo en cuenta lo que dispone al efecto la Orden ministerial de 12 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del día 28).

Tercera.—Los alumnos que obtengan el título de Béchiller Elemental en esta convocatoria podrán incorporarse al primer curso de Bachillerato por enseñanza libre o como alumnos del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia; a cuyos efectos, la inscripción de matrícula se realizará en la primera quincena del próximo mes de enero.

Cuarta.—Los alumnos a quienes falten por aprobar dos asignaturas, como máximo, para completar las que comprende el Bachillerato Superior General o Técnico, y deseen realizar los exámenes de la convocatoria de diciembre, no tienen que formalizar matrícula específica para dicha convocatoria. La matrícula normal del curso, realizada en los plazos que señala la Orden ministerial de 20 de junio de 1975, es válida para las convocatorias de diciembre, junio o septiembre.

Quinta.—Los alumnos que, habiéndose matriculado como oficiales de una o dos asignaturas de sexto curso, opten por examinarse por enseñanza libre en la convocatoria de diciembre, renuncian a su condición de alumnos oficiales y, de no superar los exámenes de dicha convocatoria, habrán de continuar como tales alumnos libres en las pruebas de junio o septiembre.

Sexta.—Las pruebas de Grado Superior del Bachillerato General y del Bachillerato Técnico, convocadas en el número tercero de la citada Orden ministerial de 20 de septiembre, darán comienzo el 12 de enero de 1976, en los Institutos Nacionales de Bachillerato que determine la Inspección Central de Enseñanza Media, a cuyo cargo correrá la organización de las pruebas.

Séptima.—Los plazos de matrícula para las citadas Pruebas de Grado serán los siguientes:

a) Del 1 al 10 de diciembre, ambos inclusive, para los alumnos que tengan aprobadas todas las asignaturas del Bachillerato Superior con anterioridad al 1 de diciembre.

b) Del 11 al 16 de diciembre, ambos inclusive, para los alumnos que finalicen sus estudios de Bachillerato Superior en la convocatoria de diciembre.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 5 de noviembre de 1975.—El Director general, José Ramón Masaguer.

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

MINISTERIO DE TRABAJO

23296

CORRECCION de errores del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de fecha 16 de octubre de 1975, páginas 21785 a 21789, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 25, número 3, donde dice: «...en cuyo caso no se exigirá periodo mínimo de cotización para el auxilio por defunción...», debe decir: «...en cuyo caso no se exigirá periodo mínimo de cotización; tampoco se exigirá éste para el auxilio por defunción.»

En la disposición adicional segunda, donde dice: «...en el cuatro coma treinta y cinco por ciento para la aportación de los trabajos...», debe decir: «...en el cuatro coma treinta y cinco por ciento para la aportación de los trabajadores...».